

Artículo 2.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1. El Titular del pliego habilitador y del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueba, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

2317267-1

Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF

DECRETO SUPREMO
N° 154-2024-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, tiene por objeto establecer las medidas para el registro, control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2013-EF se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126,

el cual tiene por objeto establecer las medidas para el registro, control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas;

Que, posteriormente, con la Ley N° 31124, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de fortalecer la lucha contra el crimen, se incorpora el artículo 37-A al Decreto Legislativo N° 1126, en el que se regulan los regímenes excepcionales de control y fiscalización para bienes no fiscalizados;

Que, mediante el artículo único de la Ley N° 31874, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados, se modifica el artículo 37-A del Decreto Legislativo N° 1126, referido al régimen excepcional para bienes no fiscalizados;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31874 dispone la adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF;

Que, en atención al marco normativo citado, resulta necesario adecuar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley N° 31874, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de establecer un régimen especial para el control de bienes no fiscalizados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto adecuar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF, en lo relacionado al régimen excepcional para bienes no fiscalizados dispuesto en el artículo 37-A del Decreto Legislativo N° 1126.

Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto supremo tiene por finalidad incorporar las disposiciones reglamentarias correspondientes al régimen excepcional para bienes no fiscalizados, conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A del Decreto Legislativo N° 1126.

Artículo 3.- Modificación al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126

Incorporar los numerales 47 y 48, así como un párrafo final al artículo 2 y el Capítulo X "Régimen excepcional para los bienes no fiscalizados" al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, en los términos siguientes:

"Artículo 2. De las definiciones

(...)

47. **Bienes no fiscalizados.**- A los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, que pueden ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas como sustitutos de los bienes objeto de control a que se refiere el artículo 5 de la ley, que están dentro de los alcances del Régimen excepcional para bienes no fiscalizados a que se refiere el artículo 37-A de la ley.

48. **Usuario de bienes no fiscalizados.**- A la persona natural o jurídica, a las sucesiones indivisas u otros entes colectivos, que desarrolla las actividades con



bienes no fiscalizados sujetos al Régimen excepcional para bienes no fiscalizados a que se refiere el artículo 37-A de la ley.

Entiéndase por entes colectivos a que se refiere el párrafo anterior a toda persona jurídica, empresa, sociedad de capitales, fundaciones y asociaciones debidamente inscritas ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) como a los contratos de colaboración empresarial distintos a la asociación en participación y con contabilidad independiente.

(...)

Las definiciones contenidas en el presente artículo son aplicables al capítulo X del reglamento en tanto no se le opongan."

"CAPÍTULO X RÉGIMEN EXCEPCIONAL PARA LOS BIENES NO FISCALIZADOS

Artículo 82. Control en los medios de transporte de bienes no fiscalizados

Para efecto de la intervención a los medios de transporte a que se refiere el inciso a) del numeral 37-A.1 del artículo 37-A de la ley, la SUNAT puede interrumpir el curso de los medios de transporte en cualquier vía de conexión con las zonas geográficas sujetas al Régimen excepcional para bienes no fiscalizados.

Se consideran vías de conexión con las zonas geográficas sujetas al Régimen excepcional a las vías de transporte terrestre, aéreo o fluvial de ingreso y salida a los distritos colindantes con las referidas zonas.

En caso el usuario no interrumpa el curso de su medio de transporte en alguna de las referidas vías de conexión ante la intervención de la SUNAT, esta comunica a la Policía Nacional del Perú y/o al Ministerio Público para las acciones correspondientes.

La SUNAT puede utilizar mecanismos tecnológicos, tales como pórticos de control electrónico, entre otros, en las referidas vías de conexión a través de los cuales se acopia información de los medios de transporte que transitan en dichas vías, con el fin de realizar controles posteriores vinculados a las actividades que se realizan con bienes no fiscalizados en las zonas geográficas sujetas al Régimen excepcional.

Artículo 83. Convocatoria de la SUNAT a la Policía Nacional del Perú

La convocatoria de la SUNAT a la Policía Nacional del Perú a que se refiere el inciso b) del numeral 37-A.1 del artículo 37-A de la ley se realiza mediante comunicación a sus unidades operativas, incluyendo a sus Unidades Antidrogas Especializadas, sin perjuicio de las acciones de prevención e interdicción a cargo de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

La referida comunicación se efectúa a través del medio más idóneo y célere, entre otros, vía telefónica, correo electrónico y radio."

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2317267-2

Decreto Supremo que aprueba las Reglas complementarias para la contratación directa del soporte especializado

DECRETO SUPREMO N° 155-2024-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 195-2023-EF, establece que, durante la fase de Ejecución Contractual, a solicitud de la entidad pública titular del proyecto encargada de la administración de los contratos de Asociaciones Público Privadas (APP), el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, brinda soporte especializado en materia legal, económica, financiera y técnica, sobre aspectos de alta complejidad, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento;

Que, el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, establece que el soporte especializado se brinda sobre proyectos de APP que cumplan con las siguientes condiciones: i) el Costo Total de Proyecto sea superior a trescientos mil (300, 000) UIT; ii) la existencia de situaciones que generen o puedan generar retrasos en la ejecución del proyecto, incumplimientos por parte de la entidad pública titular del proyecto, la afectación a la disponibilidad del servicio, o potenciales controversias en el marco del respectivo contrato; iii) la necesidad de contar con conocimientos técnicos, legales, económicos o financieros altamente especializados para el desarrollo de actividades específicas, que no forman parte de las labores ordinarias de la administración de contratos, y que sean necesarios para garantizar una actuación adecuada y en los plazos contractuales o legales, por parte de la entidad pública titular del proyecto; y, iv) no exista controversia en trámite sobre el aspecto de alta complejidad, indistintamente que se encuentre en la etapa de trato directo, arbitraje, peritaje u otra establecida en las normas aplicables del referido contrato;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 establece que, para la implementación del soporte especializado es de aplicación el supuesto de contratación directa regulado en el literal k) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que, mediante Decreto Supremo, el Ministerio de Economía y Finanzas establece las reglas complementarias aplicables al soporte especializado;

Que, considerando la habilitación normativa expuesta, y para garantizar la gestión oportuna de las situaciones de alta complejidad que se presentan en la fase de Ejecución Contractual de las APP, resulta necesario establecer reglas complementarias para la contratación directa del soporte especializado, que permita a las entidades públicas titulares de proyectos solicitar dicho soporte de manera expedita y transparente;

Que, en virtud de la excepción establecida en el subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que la entidad pública realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones